



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 16/2015 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, RELATIVO AL CAMBIO DE DENOMINACION E INTEGRACIÓN DEL JUZGADO DE JUICIO ORAL PENAL COLEGIADO DEL ESTADO; Y SU TRANSFORMACIÓN EN JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL ESTADO Y SUS REGLAS DE OPERACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Integración del Poder Judicial. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, segundo y tercer párrafos, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 2 de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en juzgados de primera instancia, en juzgados menores y en un Consejo de la Judicatura, que será el encargado de la administración del Poder Judicial.

SEGUNDO.- Competencia constitucional del Consejo de la Judicatura. El Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad de expedir los Acuerdos Generales que sean necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con los artículos 97, fracciones VII y XVII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 91, fracciones I y XIV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, y 19, fracciones XXI y XLI, del *Reglamento Orgánico Interior del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León*.

TERCERO.- Facultades en materia de reorganización de los juzgados. En términos de los artículos 97, fracción II, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y 91, fracción XIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, corresponde al Consejo de la Judicatura definir el distrito judicial, número, materia y domicilio de cada juzgado, así como determinar aquellas que serán especializadas en una materia y los que serán mixtos.

Por su parte, los artículos 2 y 36 bis 2, en sus últimos párrafos, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, señalan que el Consejo de la Judicatura, mediante Acuerdos Generales, determinará los asuntos en que los jueces funcionarán de forma unitaria o colegiada, así como aquellos de juicio oral, que trabajarán en el sistema acusatorio y que conocerán del juicio oral penal, en los casos que establezca el *Código Procesal Penal del Estado de Nuevo León*.

CUARTO.- Sistema penal acusatorio. De conformidad con el artículo primero transitorio del *Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León*, el sistema para el procedimiento de los delitos bajo el esquema acusatorio entró en vigor a partir del 1 de enero de 2012 dos mil doce y se aplicaría de manera gradual y sucesiva considerando como factor el tipo de delito. En los términos ahí precisados, y mediante Decreto número 106 publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el 31 de diciembre de 2013 dos mil trece, se determinó acelerar el inicio de su vigencia en esta entidad federativa para que al día 1 de abril de 2015 dos mil quince resultara aplicable a todos los delitos tipificados en el *Código Penal para el Estado de Nuevo León* y a los delitos especiales previstos en otros ordenamientos legales.

QUINTO.- Transformación del Juzgado de Juicio Oral Penal. Mediante Acuerdo General número 24/2013, emitido por este Pleno, se determinó la conclusión de funciones de los Juzgados Segundo y Tercero de Juicio Oral Penal del Estado y el cambio de denominación del entonces Juzgado Primero de Juicio Oral Penal del Estado y de la nueva integración del Juzgado de Juicio Oral Penal Colegiado del Estado, determinándose en sesión del Consejo de la Judicatura, celebrada el 17 de diciembre de 2013 dos mil trece, que estaría integrado por tres jueces. Sin embargo, en sesión de fecha 17 de junio de 2014 dos mil catorce, determinó adscribir un cuarto juez a dicho juzgado.

Luego, tomando en consideración que, la reducción del plazo para culminar la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, el Consejo de la Judicatura, en sesión celebrada el 5 de agosto de 2014 dos mil catorce, consideró necesario establecer nuevas reglas para la integración del Juzgado Oral Penal del Estado, así como la asignación de sus funciones administrativas a la Dirección de Gestión Judicial. En el punto segundo del Acuerdo General que documentó esos cambios, quedó precisado que serían resueltos de manera colegiada por tres jueces y que correspondía a la Dirección de Gestión Judicial o a sus unidades administrativas establecer la integración del mismo.

En esa línea de argumentos, se agrega que, el Consejo de la Judicatura advirtió el aumento en el número de causas ingresadas al juicio oral penal, lo que conlleva a que las audiencias sean programadas en mayor espacio de tiempo. En tal contexto, se concluyó que es tiempo de tomar acciones en dicha materia, en aras de brindar un servicio adecuado y pronto a los justiciables. Por ello, se estimó necesario que, únicamente, cuando se trate de delitos de prisión preventiva oficiosa, el juicio será resuelto de forma colegiada y los que no cumplan con ese requisito mencionado, serán resueltos de forma unitaria.

SEXTO.- Reglas para la integración del Juzgado de Juicio Oral Penal Colegiado del Estado y la asignación de las funciones administrativas a la Dirección de Gestión Judicial. En ejercicio de sus funciones constitucionales y orgánicas, este Consejo de la Judicatura, en sesión de fecha 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince, determinó el cambio de denominación e integración del Juzgado de Juicio Oral Penal Colegiado del Estado; y su transformación en Juzgado de Juicio Oral del Estado y sus reglas de operación.

En consecuencia, de conformidad de las citadas disposiciones constitucionales y legales, este Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO
CAPÍTULO I
Denominación, integración y
reglas de sustitución

PRIMERO.- Denominación. A partir del día 14 catorce de septiembre de 2015 dos mil quince, se determina la transformación del Juzgado de Juicio Oral Penal Colegiado del Estado en Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, que estará conformado por el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, los cuales ejercerán sus funciones jurisdiccionales en forma unitaria o colegiada, según las reglas que se establecen en el presente Acuerdo General.

SEGUNDO: Reglas de integración. Con independencia del número de jueces que integren el tribunal, los juicios serán resueltos de manera unitaria o colegiada por jueces adscritos a dicho juzgado.

Serán resueltos de manera colegiada, los juicios relativos a delitos para los que legalmente esté prevista la prisión preventiva oficiosa, y delitos acumulados a éstos. Los juicios relativos a los demás delitos serán resueltos en forma unitaria.

Corresponderá a la Dirección de Gestión Judicial o sus unidades administrativas, asignar los juicios al tribunal, en su conformación unitaria o colegiada, en los términos que ha dispuesto este Consejo de la Judicatura en este acuerdo. En cualquier caso, al establecer la integración de los mismos, la referida Dirección de Gestión Judicial, lo comunicará de inmediato de forma electrónica a los jueces que corresponda. En tratándose del juzgado colegiado, la comunicación servirá para que, entre ellos, elijan a quien presidirá el debate y al responsable de la redacción de la sentencia definitiva, lo que informarán de inmediato de manera electrónica al Sistema de Gestión Judicial, para que proceda en consecuencia.

En todos los casos, se cuidará que, en la medida de lo posible, las cargas de trabajo se distribuyan de forma equitativa y respetando las reglas procesales respectivas.

TERCERO.- Reglas de sustitución. Cuando por cualquier motivo, antes de iniciado el juicio, un integrante del colegiado o el juez unitario a que se refiere el punto anterior, tengan impedimento para conocer del asunto, o no le sea posible estar presente en el mismo, lo informará con la anticipación debida al Sistema de Gestión Judicial para que realice la sustitución correspondiente de entre la plantilla de jueces adscritos al mismo juzgado.

Cuando el impedimento de los jueces para conocer del juicio, sobrevenga con motivo de una recusación, corresponderá al Consejo de la Judicatura determinar la sustitución.

En caso de que la totalidad de los jueces adscritos al Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, se encuentren impedidos para conocer del asunto, lo comunicarán al Consejo de la Judicatura como a la Dirección de Gestión Judicial, a fin de que el Pleno del Consejo realice la sustitución correspondiente, para tal efecto, el Sistema de Gestión Judicial, hará constar el nombre de los jueces de control que tuvieron conocimiento del asunto para que sean excluidos de la selección.

CUARTO.- Vigencia de los efectos de acuerdo diverso. Las disposiciones contenidas en el Acuerdo General 15/2014, del Consejo de la Judicatura, continuarán vigentes en la medida en que o se opongán a lo expresamente establecido en esta determinación.

CAPITULO II **Circunstancias especiales**

QUINTO.- Circunstancias especiales. El Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá cualquier cuestión que se suscite con motivo de la interpretación y aplicación de la presente modificación y adición.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Judicial del Estado*.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, abogados litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo General en el *Boletín Judicial del Estado*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

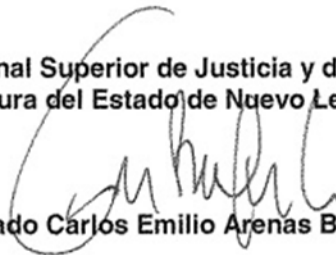
Es dado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el día 25 veinticinco de agosto de 2015 dos mil quince.

TERCERO.- Los asuntos que se encuentren radicados previo a la entrada en vigor del presente acuerdo, seguirán las reglas de integración de forma colegiada, hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada.


Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León



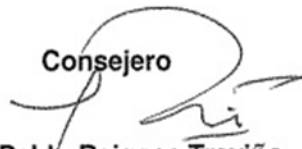
PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA


Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz

Consejero


Lic. Hugo Alejandro Campos Cantú

Consejero


Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura


Lic. Alan Pabel Obando Salas